



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/17/2024

ACTOR: JAVIER GERARDO
MARTÍNEZ RICÁRDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio ciudadano promovido por Javier Gerardo Martínez Ricárdez, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia al surgir un cambio de situación jurídica, ya que el pasado veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional emitió la resolución correspondiente en el expediente CNHJ-OAX-033/2024.

Índice

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	7

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

GLOSARIO

Comisión Nacional de Honor y Justicia Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1. Cuaderno de Antecedentes C.A/09/2024. El seis de enero pasado, el actor del presente juicio solicitó a este Tribunal la remisión de su recurso a la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia* para el trámite y resolución correspondiente.

Así, en esa misma fecha, este órgano jurisdiccional remitió el recurso interpuesto por el actor a la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*.

2. Acto reclamado. La omisión de la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia* de dar trámite y resolver su escrito de queja interpuesto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el actor establece una vulneración al principio de tutela judicial efectiva, derivado de la omisión de la responsable de tramitar y resolver su escrito de queja interpuesto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.



3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral considera que **el medio de impugnación resulta improcedente**, debido a que, se advierte la falta de materia para resolver el presente asunto.

3.2. Justificación de la decisión

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley².

Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque³.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

² Artículo 10 de la Ley de Medios.

³ Artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁴.

3.2.1 Caso concreto

En el caso, como se adelantó, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo siguiente:

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



Del escrito de demanda, se tiene que el actor controvierte la vulneración al principio de tutela judicial efectiva, pues impugna la omisión de la *Comisión Nacional de Honor y Justicia* de tramitar y resolver su queja interpuesta, misma que fue remitida por este Tribunal en el expediente C.A/09/2024.

En mismo sentido, indica que de conformidad con el Reglamento de la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*, tratándose de procedimientos sancionadores electorales, se debe emitir y notificar el acuerdo de admisión, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Empero, que a la fecha han transcurrido diez días hábiles sin que la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia* le haya notificado el acuerdo de admisión respectivo, derivado de la interposición de su procedimiento sancionador interpuesto; o en su caso darle trámite y emitir el pronunciamiento correspondiente, afectando gravemente sus derechos político-electorales.

En ese contexto, es claro que el actor señala que el tiempo ha transcurrido en exceso sin que la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia* haya dado trámite o emitido un pronunciamiento derivado de su queja interpuesta.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el veinticinco de enero, la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia* admitió a trámite el escrito de queja presentado por el actor, y con fecha veintiséis siguiente, emitió el acuerdo de improcedencia del recurso de queja interpuesto por el promovente.

En efecto, obran en autos copia del acuerdo de admisión a trámite de la queja interpuesta por el actor⁵, así como la copia del acuerdo de improcedencia⁶ del recurso interpuesto por el promovente.

⁵ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

⁶ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

Por tanto, se advierte que al momento en que se resuelve el presente juicio, existe un cambio de situación jurídica en virtud de que la responsable ya emitió un pronunciamiento.

Se dice lo anterior porque es un hecho notorio⁷ que, en los asuntos en instrucción de este Órgano Jurisdiccional, existe el juicio ciudadano JDC/21/2024, en el que el actor controvertió de la responsable el acuerdo de improcedencia de veintiséis de enero, recaído en el expediente CNHJ-OAX-033/2024, en el que se reclama la omisión de trámite de la queja.

Lo que implica que el actor fue debidamente notificado de la documentación remitida por la autoridad responsable, máxime que la responsable remitió las constancias de notificación que acreditan que esa determinación fue hecha del conocimiento al promovente personalmente el veintiséis de enero pasado.

En ese orden de ideas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso h), numeral 1 del artículo 10, de la *Ley de Medios*, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa; consistente en que el medio de impugnación previsto en dicha Ley será improcedente y por lo tanto será desechado de plano cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados.

Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión del acuerdo de admisión a trámite y el acuerdo de improcedencia del recurso de queja interpuesto, torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

En tales condiciones, la pretensión del actor de que la responsable se pronuncie respecto de su recurso de queja interpuesto quedó colmado.

⁷ Es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



A partir de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia referida, este Tribunal determina desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

4. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.